



Resolución Gerencial Regional N.º 0050 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 04 FEB. 2019

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-02385-2019 de fecha 11/01/2019, que contiene los Recursos de Apelación interpuesto por doña ERIKA LUZ SANABRIA TORRES, doña PAULINA PETRONILA BERROCAL VALENCIA y don JOSUE MANUEL GARAYAR LOPEZ contra la Resolución Directoral Regional N°6061/2018, 6765/2018 y N°6061/2018; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente N°52486/2018, 53259/2018 y 53738/2018 sobre el otorgamiento y el reintegro por Bonificación Mensual por Preparación de Clases y Evaluación al 30%.

CONSIDERANDOS.-

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6061 de fecha 29 de octubre del 2018, la Dirección Regional de Educación resuelve: Art.2 "*Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total: (...), planteado por (...) ERIKA LUZ SANABRIA TORRES (...)*". Posteriormente el administrado (Docente Nombrado) interpone el Recurso de Apelación dentro del término de Ley; con Expediente N°52486/2018, fundamentando que se le reconozca el otorgamiento y reintegro de la bonificación el 30% por preparación y evaluación de clases en base a la remuneración íntegra o total permanente como no se ha reconocido en la resolución materia de apelación.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6765 de fecha 29 de noviembre del 2018, la Dirección Regional de Educación se resuelve: Art. 2 "*Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente el 30% de su remuneración total: (...), planteado por (...) PAULINA PETRONILA BERROCAL VALENCIA*". Posteriormente el administrado (Docente Nombrado) interpone el Recurso de Apelación dentro del término de Ley, con expediente N°53259/2018, fundamentando que se le reconozca el otorgamiento y reintegro de la bonificación el 30% por preparación y evaluación de clases en base a la remuneración íntegra o total permanente como no se ha reconocido en la resolución materia de apelación.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N°6061 de fecha 29 de Octubre del 2018, la Dirección Regional de Educación se resuelve: Art. 2 "*Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente el 30% de su remuneración total: (...), planteado por (...) JOSUE MANUEL GARAYAR LOPEZ (...)*". Posteriormente el administrado (Docente Nombrado) interpone el Recurso de Apelación dentro del término de Ley, con expediente N° 53738/2018, fundamentando que se le reconozca el otorgamiento y reintegro de la bonificación el 30% por preparación y evaluación de clases en base a la remuneración íntegra o total permanente como no se ha reconocido en la resolución materia de apelación.

Que, mediante el Oficio N°0030-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 10 de enero del 2019; la Dirección Regional de Educación remite los Expedientes N°52486/2018, 53259/2018 y 53738/2018, que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por los recurrentes contra las Resoluciones Directorales Regionales N°6061/2018, 6765/2018 y N°6061/2018 respectivamente, los mismos que son elevados a esta instancia administrativa, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 157° del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por doña ERIKA LUZ SANABRIA TORRES, doña PAULINA PETRONILA BERROCAL VALENCIA y don JOSUE MANUEL GARAYAR LOPEZ, se absolverán en un solo acto administrativo.



Que, siendo el recurso de apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el artículo 218° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento General" es pertinente proceder a un análisis técnico legal exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo.

Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que "*Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente*".

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "*El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)*". Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM dispone que "*Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente*", conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector.

Que, asimismo, el Tribunal el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente"; sin embargo, cabe destacar que dicho precedente, al no hacer referencia de manera expresa a la bonificación por preparación de clases, resultaría inaplicable a este tipo de beneficio.



Estando al Informe Técnico N°047-2019-GRDS/LMLR, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Gerencial General Regional N°039-2019-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR, los Recursos de Apelación contenidos en la Hoja de Ruta Hoja de Ruta N° E-002385-2019 de fecha 11/01/2019, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley 27444, "Ley de Procedimiento General Administrativo".

ARTICULO SEGUNDO: INFUNDADO, los Recursos de Apelación interpuestos por doña ERIKA LUZ SANABRIA TORRES en contra la Resolución Directoral Regional N° 6061 de fecha 29 de octubre del 2018, doña PAULINA PETRONILA BERROCAL VALENCIA en contra la Resolución Directoral Regional N° 6765 de fecha 29 de noviembre del 2018 y don JOSUE MANUEL GARAYAR LOPEZ en contra la Resolución Directoral Regional N° 6061 de fecha 29 de octubre del 2018; expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.



Resolución Gerencial Regional N.º 0050 -2019-GORE-ICA/GRDS

ARTICULO TERCERO: DAR, por Agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

Gobierno Regional de Ica



Econ. Oscar David Misaray García
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO